

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial, el viernes 17 de noviembre de 2000.

LEY QUE CREA EL INSTITUTO ESTATAL DE TURISMO DEL ESTADO DE COAHUILA

EL C. ENRIQUE MARTINEZ Y MARTINEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO, INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA,

DECRETA:

NUMERO 62.-

**LEY QUE CREA EL INSTITUTO ESTATAL DE TURISMO
DEL ESTADO DE COAHUILA**

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Se crea el Instituto Estatal de Turismo del Estado de Coahuila como organismo público descentralizado de la administración pública estatal, sectorizado a la Secretaría de Planeación y Desarrollo.

Este instituto contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la ciudad de Saltillo, Coahuila, sin perjuicio de que pueda establecer en otras ciudades de la entidad las oficinas que estime necesarias para la realización de su objeto.

Para los efectos de la presente ley, se denominará al Instituto Estatal de Turismo del Estado de Coahuila como el "Instituto".

ARTÍCULO 2°. El Instituto tendrá por objeto planear, programar, promover, fomentar y promocionar el desarrollo turístico de la entidad, a efecto de que sean adecuadamente aprovechados los recursos turísticos disponibles en el estado.

ARTÍCULO 3°. Para el debido cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de turismo.

II. Planear, formular, ejecutar, coordinar y evaluar, en el ámbito de su competencia, las acciones necesarias para promover, fomentar y promocionar el turismo en la entidad.

III. Elaborar, en los términos previstos por las disposiciones aplicables, el proyecto del Plan Estatal de Turismo, a efecto de someterlo, por conducto de la Secretaría de Planeación y Desarrollo, a la aprobación del titular del Ejecutivo Estatal.

IV. Formular programas de promoción al turismo social, ecológico, cinegético y demás que se estimen necesarios de acuerdo con los recursos existentes en la entidad.

V. Impulsar y, en su caso, implementar programas de investigación y de capacitación en la materia de su competencia.

VI. Imponer por conducto de su Director General y en los términos previstos por las disposiciones aplicables, las multas que correspondan por la comisión de infracciones.

VII. Supervisar, en la esfera de su competencia, la debida observancia de las normas oficiales mexicanas en materia turística, así como coadyuvar en la vigilancia de otras disposiciones en los términos en que se establezcan en los convenios que para tal fin se celebren.

VIII. Promover ante las instancias que correspondan la creación, establecimiento, ampliación y conservación de infraestructura en materia turística.

IX. Conducir la política estatal de información y difusión turística.

X. Promover, establecer o, en su caso, crear y administrar zonas turísticas, así como otras instalaciones o centros de exhibición como instalaciones para ferias tradicionales o centros de convenciones o reuniones.

XI. Solicitar a las autoridades en materia de ecología, la evaluación del impacto ambiental y de los riesgos que pudiesen generarse con la ejecución de obras o actividades turísticas en determinadas zonas o regiones de la entidad.

XII. Emitir, en el ámbito de su competencia, las licencias o permisos que correspondan en los términos de las disposiciones aplicables.

XIII. Promover la participación comunitaria, social y privada en la promoción turística.

XIV. Promover y fomentar ante la ciudadanía y los prestadores de servicios turísticos, la cultura de atención y respeto al turista.

XV. Recibir, atender y dar seguimiento, en los términos de las disposiciones aplicables, a las quejas o denuncias que los usuarios e interesados de servicios turísticos le presenten.

XVI. Establecer y coordinar programas de capacitación técnica en materia de turismo e impartirla, previa solicitud, a miembros o representantes de los sectores público, social y privado.

XVII. Brindar asesoría y apoyo técnico, previa solicitud y la celebración de los convenios que correspondan, a los ayuntamientos de la entidad en materia de promoción turística.

XVIII. Integrar y llevar, en los términos previstos por las disposiciones aplicables, el Registro Estatal de Turismo, así como el Directorio de Establecimientos y Prestadores de Servicios Turísticos en el Estado y el Registro de Zonas de Interés y Desarrollo Turístico.

XIX. Ejercer la rectoría en materia de promoción al turismo, a fin de precisar las bases y los lineamientos a que habrán de sujetar sus actividades las promotoras turísticas constituidas legalmente en la entidad.

XX. Coordinar y supervisar en el ámbito de su competencia, el funcionamiento de las asociaciones promotoras de turismo. Para tal efecto, fijará los mecanismos de control y de fiscalización sobre los recursos públicos que se otorguen a dichas u otras asociaciones.

XXI. Desarrollar campañas integrales de promoción que posicionen los productos y atractivos turísticos de la entidad.

XXII. Inducir la participación de los sectores público y privado en la planeación, ejecución y evaluación de la promoción turística.

XXIII. Potenciar los esfuerzos promocionales de los diversos beneficiarios de la actividad turística del estado.

XXIV. Proponer ante el Ejecutivo del Estado y, en su caso, los ayuntamientos, el otorgamiento de beneficios de carácter fiscal, para impulsar el desarrollo de la actividad turística de la región.

XXV. Las demás que le confiera la presente ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 4°. El Patrimonio del Instituto se integrará por:

I. Los bienes muebles e inmuebles que los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, instituciones públicas o privadas y particulares le aporten para el cumplimiento de su objeto.

II. Los subsidios y aportaciones permanentes, periódicas o eventuales que reciba de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales y los que obtenga de instituciones públicas o privadas o de particulares.

III. Los ingresos que perciba por las operaciones que realice en cumplimiento de su objeto, así como los ingresos por las multas que, en cumplimiento de las disposiciones legales que correspondan, aplique, y los demás ingresos que le correspondan por cualquier otro título legal.

La Secretaría de Finanzas aplicará, en su caso, el procedimiento coactivo correspondiente para hacer efectivas las multas que imponga el Instituto. Los ingresos recabados se destinarán íntegramente al patrimonio del Instituto.

IV. Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor.

V. Todos los demás bienes que adquiera por cualquier medio legal.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 5°. La administración y dirección del Instituto estarán a cargo de una Junta de Gobierno y de un Director General.

ARTÍCULO 6°. La Junta de Gobierno estará integrada por:

I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado.

II. Un Vicepresidente, que será el titular de la Secretaría de Planeación y Desarrollo.

III. Un Secretario, que será designado por la propia Junta de Gobierno a propuesta de su Presidente.

IV. Vocales que serán:

a) El titular de la Secretaría de Finanzas.

b) El titular de la Secretaría de Urbanismo y Obras Públicas.

c) Un representante de cada una de las dependencias y/o entidades de la Administración Pública Estatal cuyas atribuciones guarden relación con el objeto del Instituto.

d) Siete presidentes municipales cuya participación será de manera rotativa conforme a lo que se disponga en el reglamento interno del Instituto.

e) Siete representantes de organizaciones del sector privado cuyas actividades guarden relación con el objeto del Instituto.

En los casos a que se refiere los incisos a) al c) serán designados por el Ejecutivo del Estado.

En los casos previstos en los incisos d) y e) la designación, duración, ratificación y renovación de los integrantes de la Junta de Gobierno, se fijará en el reglamento del Instituto. Para tal efecto, el Ejecutivo del Estado hará la designación, previa aceptación de la misma.

Los cargos en la Junta de Gobierno serán honoríficos, por lo que sus miembros no percibirán remuneración alguna.

Cada uno de los integrantes de la Junta de Gobierno podrá designar a un suplente, que cubrirá sus ausencias temporales.

ARTÍCULO 7°. La Junta de Gobierno tendrá las atribuciones siguientes:

I. Aprobar la celebración de convenios o contratos que resulten necesarios para el cumplimiento del objeto del Instituto.

II. Establecer las políticas y directrices generales para el eficaz funcionamiento del Instituto.

III. Aprobar el programa anual de operaciones del Instituto que someta a su consideración el Director General del mismo.

IV. Remitir al titular de la Secretaría de Planeación y Desarrollo, para los efectos previstos en esta ley, el proyecto de Plan Estatal de Turismo.

V. Conocer y aprobar, en su caso, el presupuesto anual de egresos y la estimación de ingresos para el ejercicio fiscal siguiente al año de su elaboración, así como el proyecto de inversión correspondiente al período en estudio.

VI. Examinar y, en su caso, aprobar, los estados financieros mensuales, los balances ordinarios y extraordinarios, así como los informes generales y especiales que someta a su consideración el Director General del Instituto.

VII. Analizar y, en su caso, aprobar el reglamento interior del Instituto cuyo proyecto someta a su consideración el Director General.

VIII. Otorgar al Director General, poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, con todas las facultades aún las que requieran cláusula o poder especial conforme a la ley, de igual modo tendrá facultades de delegar en los términos del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y su correlativo el artículo 3008 del Código Civil de Coahuila. Así como poder cambiario, según lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Títulos y Operaciones de Créditos.

El mandato podrá ser ejercido ante particulares y ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales.

IX. Otorgar poderes especiales o generales a las personas que juzgue conveniente, con todas las facultades aún las que, conforme a la ley, requieran cláusula especial.

X. Planear y autorizar la gestión y contratación de créditos que requiera el Instituto para su adecuado funcionamiento.

XI. Emitir las opiniones y proporcionar los apoyos técnicos que le requiera el titular del Ejecutivo Estatal, a fin de propiciar la adecuada configuración de planes, programas y políticas generales en la materia.

XII. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 8°. La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias, previa convocatoria que emita el Presidente, integrándose el quórum con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y siempre que a ellas asistiere el mismo o quien deba suplirlo legalmente, debiendo ajustarse al orden del día previamente formulado.

ARTÍCULO 9°. Las sesiones ordinarias se celebrarán de manera trimestral; las extraordinarias cuando para ellas convoque el Presidente de la propia Junta ya sea por su propia iniciativa o a propuesta de cuando menos tres de sus miembros.

A las sesiones que celebre la Junta podrán asistir y participar en ellas con voz, pero sin voto, el Director General del Instituto y el Comisario.

ARTÍCULO 10]. Las resoluciones y acuerdos de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de votos de los miembros que asistieren a las sesiones. En caso de empate, el Presidente o quien lo sustituya tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 11. Las actas de las sesiones que celebre la Junta las levantará el Secretario de la misma. Se consignarán en un libro especialmente destinado a tal propósito, el cual deberá conservar debidamente resguardado el propio Secretario.

ARTÍCULO 12. El Presidente de la Junta tendrá las atribuciones siguientes:

I. Convocar, por conducto del Secretario de la Junta, a los miembros de la misma, al Director General y al Comisario, a las sesiones que la misma celebre.

II. Presidir y dirigir las sesiones que celebre la Junta, así como declarar resueltos los asuntos en el sentido de las votaciones.

III. Resolver bajo su más estricta responsabilidad, aquellos asuntos de los que deba conocer la Junta de Gobierno, que obedezcan a caso fortuito o fuerza mayor y no admitan demora debido a que sus consecuencias sean irreparables. En estos casos, deberá la propia Junta de Gobierno reunirse cuanto antes para adoptar las medidas procedentes.

IV. Autorizar y suscribir, en unión del Secretario y de los miembros de la Junta que asistieren a las sesiones, las actas que de las mismas se levanten.

V. Facultar al Vicepresidente para que, en caso de ausencia del Presidente, asuma las atribuciones que le compete a éste.

VI. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 13. El Secretario de la Junta tendrá las atribuciones siguientes:

I. Comunicar a los miembros de la Junta, así como al Director General del Instituto y al Comisario, las convocatorias para la celebración de sesiones.

II. Tomar las votaciones de los miembros de la Junta que asistieren a las sesiones.

III. Levantar, autorizar y firmar, en unión del Presidente y de los miembros de la Junta que asistieren a las sesiones, las actas que correspondan.

IV. Ejecutar los acuerdos que determine la Junta de Gobierno.

V. Dar seguimiento al cumplimiento y avance de los acuerdos tomados por la Junta.

VI. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 14. Los Vocales de la Junta tendrán las atribuciones siguientes:

I. Asistir con voz y voto a las sesiones a las que fueren convocados.

II. Someter a la consideración de la Junta los asuntos que estimen necesarios;

III. Emitir las opiniones que les sean solicitadas por la propia Junta.

IV. Participar en las comisiones que determine la Junta de Gobierno.

V. Las demás que les confiera esta ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 15. El Director del Instituto será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 16. El Director General del Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Dirigir conforme a las políticas y lineamientos que emita la Junta de Gobierno al Instituto y representarlo ante toda clase de autoridades, instituciones públicas o privadas y particulares.

II. Informar anualmente a la Junta de Gobierno sobre el estado que guarda la administración a su cargo, así como rendir en cualquier tiempo los informes que la propia Junta le solicite.

III. Someter a la consideración y, en su caso, aprobación de la Junta de Gobierno, en el mes de noviembre de cada año el programa de trabajo del Instituto y, cuando corresponda, los presupuestos de egresos y estimación de ingresos, así como los estados financieros, balances y demás información y documentación financiera prevista en esta ley.

IV. Gestionar el otorgamiento de créditos y donaciones a favor del Instituto.

V. Llevar la contabilidad del Instituto a través de las oficinas que al efecto se establezcan, así como responder del estado y manejo financiero del mismo.

VI. Asistir con voz pero sin voto a las sesiones que celebre la Junta de Gobierno;

VII. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno la designación y remoción del personal del Instituto.

VIII. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 17. El Instituto contará con un Comisario que será designado, en los términos de las disposiciones aplicables, por el titular de la Secretaría de la Contraloría y Modernización Administrativa.

ARTÍCULO 18. El Comisario tendrá las atribuciones siguientes:

I. Vigilar que la administración y disposición de los recursos del Instituto se realice de acuerdo con lo que disponga la ley, así como los programas y presupuestos aprobados.

II. Practicar las auditorías de los estados financieros y las de carácter administrativo al término del ejercicio o antes si así lo considera conveniente.

III. Rendir anualmente, en sesión de la Junta de Gobierno, un dictamen respecto de la información presentada ante la misma por el Director General del Instituto.

IV. Solicitar que se inserten en el orden del día de las sesiones que haya de celebrar la Junta de Gobierno, los asuntos que estime convenientes.

V. Solicitar que se convoque a sesiones de la Junta de Gobierno en los casos en que lo juzgue necesario.

VI. Asistir con voz pero sin voto a las sesiones que celebre la Junta de Gobierno.

VII. Supervisar permanentemente las operaciones que realice el Instituto.

VIII. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

PREVENCIONES GENERALES

ARTÍCULO 19. Las relaciones de trabajo entre el Instituto y su personal se regirán por las disposiciones previstas en el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado.

ARTÍCULO 20. Los trabajadores del Instituto se sujetarán al régimen de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado.

ARTÍCULO 21. Para los efectos que correspondan se consideran como trabajadores de confianza del Instituto al Director General, los directores, subdirectores, jefes de departamento y todos aquellos que por su propia naturaleza tengan funciones de dirección, fiscalización y administración.

ARTÍCULO 22. Todo acto, contrato o documento que implique obligación o derecho inmediato para el Instituto deberá ser registrado en su contabilidad.

ARTÍCULO 23. El balance anual del Instituto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su aprobación. De igual forma, deberán publicarse en el órgano informativo estatal los estados financieros que correspondan, en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 24. Los bienes muebles e inmuebles que formen parte del patrimonio del Instituto gozarán de las franquicias y prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abrogan los siguientes ordenamientos jurídicos:

1. La Ley que crea el Organismo Público Descentralizado "Impulsora Turística del Estado de Coahuila", publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 64 del 10 de agosto de 1976.

2. El Acuerdo que crea el Consejo Consultivo Estatal de Turismo de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 75 del 20 de septiembre de 1994.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a esta ley.

CUARTO.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo segundo transitorio, se autoriza la liquidación del organismo correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO.- La Junta de Gobierno deberá emitir el Reglamento Interior del Instituto dentro de un plazo que no excederá de 180 días, contado a partir de la fecha en que entre en vigor esta ley.

SEXTO.- Los recursos materiales y económicos asignados y destinados a la fecha en que entre en vigor esta ley a la Dirección de Turismo de la Secretaría de Planeación y Desarrollo, se reasignarán y pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto que se crea.

Se adscribirán al Instituto los recursos humanos que integren la plantilla de personal de la Dirección de Turismo, mismos a quienes se respetarán todos los derechos laborales que hubieren adquirido.

SEPTIMO.- Los procedimientos administrativos que, al entrar en vigor la presente ley, se encuentren en trámite ante la Dirección de Turismo, serán tramitados y resueltos por el Instituto que se crea en este ordenamiento.

OCTAVO.- En cuanto a la obligación que corresponde al Director General, prevista en el artículo 16, fracción III de esta ley, para el año 2000 deberá el mismo presentar ante la Junta de Gobierno en sesión que para tal efecto se celebre, el informe respectivo a más tardar 30 días después de celebrada la primera sesión de la propia Junta de Gobierno.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los veintisiete días del mes de junio del año 2000.

DIPUTADO PRESIDENTE

JUAN ALEJANDRO DE LUNA GONZALEZ

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADO SECRETARIO

FERNANDO DE LAS FUENTES HERNANDEZ

VIRGILIO MALTOS LONG